

Yantzaza, 29 de abril del 2019
Of. N° 1183-UJMPCY-ZCH-2019

Señor:
DIRECTOR DEL HOSPITAL BASICO DE YANTZAZA
Ciudad

De mi especial consideración.-

Dentro del proceso constitucional (Acción de Protección) signada con el Nro. 19254-2019-00047, propuesta por la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe en representación de la afectada Olga Carnita Barros Cárdenas, en contra de la Dirección del Hospital Básico de Yantzaza, representada por, Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada e Ing. Michel Vinicio Sánchez Duchitanga se ha dispuesto lo siguiente:

De conformidad a la resolución emitida por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, de fecha 15 de abril del 2019, a las 16H24; en la que se confirma la sentencia de primer nivel, modificándola en el sentido de que los servicios ocasionales para la contratada, será hasta que se cumplan los dos años y si persiste la necesidad institucional, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, conforme lo dispone el Art. 58 (modulado) de la Ley Orgánica de Servicio Público; se dispone remitir atento oficio, para que en lugar de las disculpas públicas solicitadas por la accionante, se digne publicar en la página virtual del Hospital Básico de Yantzaza, el contenido de las sentencias de primero y segundo nivel dictadas en este caso.- Particular que se le comunica para los efectos de ley.

Atentamente


Dr. José Julio Malaguari Carrillo
**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL
CON SEDE EN EL CANTÓN YANTZAZA**

Elab/ Rubén Ochoa

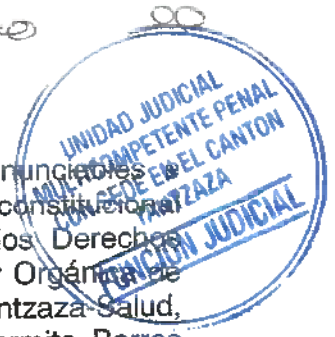


Juicio No. 19254-2019-00047



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN YANTZAZA, PROVINCIA DE ZAMORA. Yantzaza, martes 5 de febrero del 2019 a las 09h35. VISTOS: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento por escrito la sentencia anunciada oralmente de aceptar la demanda de acción de protección, presentada por el accionante Dr. Antonio Gonzalo Aguilar Chamba, en su calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe; pidiendo que se la reintegre al trabajo a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, en calidad de auxiliar de farmacia en el Hospital Básico en Yantzaza; proceso al que se le ha asignado el N° 19254-2019-00047; y, es en contra de los accionados: Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada, en calidad de Director del Hospital Básico de Yantzaza o de quien hiciere sus veces; así como del señor Ing. Mitchel Vinicio Sánchez Duchitanga, en su calidad de Jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Básico en Yantzaza o de quien hiciere sus veces; contándose además en este caso con la señora magister Magna Fernanda Rodríguez Flores, en calidad de Directora del Distrito 19D04- El Pangui-Yantzaza-Salud; y, con el señor Delegado de la Procuraduría General del Estado para Loja y Zamora Chinchipe; por haberle vulnerado a la servidora pública Olga Carmita Barros Cárdenas su derecho al trabajo de auxiliar de farmacia en el Hospital Básico de Yantzaza, que lo ha venido realizando desde el 1 de mayo del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018, con la modalidad de contrato de servicios ocasionales; aplicándolo a la excepción prevista en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que permite a las entidades u organismos de reciente creación, incorporar personal para el cumplimiento de sus actividades, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales hasta que se realicen los concursos de selección de méritos y oposición para ocupar el puesto público; permitiéndole al Hospital Básico de Yantzaza optar por esta modalidad de contratación a través del Ministerio de Salud Pública, por ser una necesidad de continuar para la eficiente atención del servicio de salud.- Se argumenta que el trabajo es un derecho fundamental para la realización del ser humano y esencial para su subsistencia; previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República; que este derecho constitucional al trabajo, ha sido vulnerado el día 26 de diciembre del 2018; al ser notificada la servidora pública Olga Carmita Barros Cárdenas, de que su relación laboral con el Hospital de Yantzaza, termina el día 31 de diciembre del 2018; agradeciéndole por los servicios prestados; cesación laboral que efectivamente se ha cumplido porque la servidora pública desvinculada Olga Carmita Barros Cárdenas; en defensa de sus derechos en la audiencia de viva voz, solicita que se deje sin efecto el acto administrativo que la separa de su relación laboral con el Hospital Básico de Yantzaza; y, que en forma urgente se la reintegre a su trabajo como auxiliar de farmacia; porque es un derecho que le reconoce la Constitución de la República y la ley; y, porque lo necesita para atender sus necesidades y las de su hija Jennifer Andrea Saetama Barros, que tiene un setenta por ciento de discapacidad intelectual; siendo el caso, el de resolver, para hacerlo se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El trámite que se le ha dado a este proceso es el previsto para la acción de protección y de las normas comunes para la tramitación de estos casos, en aplicación de los Arts. 11, 33, 86, 87 y 88 de la Constitución de la República; en concordancia con los Arts. 39, 6, 7, 10, 13, 14 y 17 entre otros de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en cuanto está previsto que el más alto deber del Estado es respetar

y hacer respetar los derechos establecidos en la Constitución de la República; que la Acción de Protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- SEGUNDO.- El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver este caso de acción de protección, por disposición del ordenamiento jurídico contenido en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República; en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en cuanto dispone: Será competente cualquier juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos; pues los hechos se han suscitado y causado sus efectos en la ciudad de Yantzaza, cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe; por lo que realizado el sorteo de ley, le corresponde conocer el caso al suscrito Juez; y, no habiéndose omitido solemnidades esenciales que puedan afectar la validez de la causa, se declara válido lo actuado; porque si bien no concurre el señor Director del Hospital Básico de Yantzaza, Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada; si lo hace quien a la presente fecha realiza las funciones de Director encargado del Hospital Básico de Yantzaza, el señor Dr. Diego Manuel Barba Herrera; no comparece el señor Jefe de Talento Humano Ing. Mitchel Vinicio Sánchez Duchitanga; ni la señora Directora del Distrito 1904 El Pangui-Yantzaza-Salud, magister Magna Fernanda Rodríguez Flores ni el señor Delegado de la Procuraduría General del Estado para Loja y Zamora Chinchipe; pero en defensa de los derechos de los accionados intervienen sus abogados defensores Omar Geovanny Pasaca Ontaneda y Manuel Ignacio Albuja Bustamante, pidiendo se los declare parte por los derechos de los accionados, con cargo a legitimar su personería jurídica en el término de tres días, petición que les es concedida; además, está previsto en el inciso final del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que la ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice; con mayor razón, si en este caso los señores abogados del Distrito 19D04 El Pangui-Yantzaza-Salud, ejercen la defensa técnica de la Institución y personas accionadas, cumpliendo sus funciones de Asesores Jurídicos; y, lo ratifican en el escrito de comparecencia a juicio los accionados; presentado en el momento de la audiencia, el día 30 de enero del 2019.- TERCERO.- En la audiencia el accionante Delegado Defensor del Pueblo en Zamora Chinchipe, hace conocer y justifica que el día 26 de diciembre del 2018; se le ha vulnerado el derecho al trabajo a la servidora pública Olga Carmita Barros Cárdenas, como auxiliar de farmacia en el Hospital Básico Yantzaza, al notificarle que su relación laboral, termina el 31 de diciembre del 2018; por así estar previsto en el contrato y con aplicación del Art. 146 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público; el accionante argumenta que el trabajo, es un derecho constitucional; previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República; en cuanto determina: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; y, que en el Art. 326, numeral 2 de la



norma suprema, se establece que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; mandamiento constitucional que es coherente con el Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; e, inciso primero, literal h) entre otros del Art. 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público; porque su derecho al trabajo en el Hospital Básico Yantzaza-Salud, en su calidad de auxiliar de farmacia, la servidora pública Olga Carmita Barros Cárdenas, lo ha venido realizando desde el 1 de mayo del 2017, mediante la modalidad de contrato de servicios ocasionales; en aplicación del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; que exceptúa a las entidades u organismos de reciente creación y por la necesidad de continuar con la prestación del servicio; incorporar personal para la prestación de los servicios, mediante contratos de servicios ocasionales; los mismos que terminarán cuando el puesto sea ocupado mediante concurso de selección de méritos y oposición; como también se encuentra especificado en la cláusula primera de los antecedentes del contrato, suscrito entre el Ministerio de Salud Pública, por intermedio del señor Director del Hospital Básico Yantzaza, Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada y la contratada Olga Carmita Barros Cárdenas, para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre del 2018; además, el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe, afirma que la servidora pública desvinculada de su puesto de trabajo como auxiliar de farmacia en el Hospital Básico de Yantzaza, debe ser reintegrada inmediatamente a su trabajo; porque el Ministerio de Salud Pública, con fecha 29 de diciembre del 2018 y 2 de enero del 2019; ha socializado la disposición de que no se desvincule a ningún servidor/ra que se encuentre prestando los servicios, mediante contrato de servicios ocasionales; porque ha solicitado la excepción para mantener todos los contratos de servicios ocasionales para el año 2019; y, porque también es madre de la señorita Jennifer Andrea Saetama Barros, quien tiene un setenta por ciento de discapacidad intelectual; y, que su esposo Rommel Vicente Saetama Masache, también es una persona que tiene discapacidad física en un cuarenta y cinco por ciento; por lo que se deben aplicar medidas de acción afirmativa, conforme lo determinan los Art. 58 y 64 de la Ley de Servicio Público; en concordancia con los Arts. 47, 48 y 333 de la Constitución de la República, que manda promover un régimen laboral que funcione en armonía con el cuidado humano.- Reitera el accionante que el acto administrativo de autoridad pública no judicial, contenido en el memorando de fecha 26 de diciembre del 2018, que notifica a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, haciéndole conocer que su relación laboral con el Hospital Básico de Yantzaza, termina el 31 de diciembre del 2018; vulnera el derecho al trabajo a la servidora pública Olga Carmita Barros Cárdenas; porque existe disposición expresa del Ministerio de Salud Pública, que no se desvincule a ninguna servidora o servidor, que se encuentre prestando los servicios, en la modalidad de contrato de servicios ocasionales; porque por excepción a solicitado que se los mantenga a todos los contratos de servicios ocasionales para el año 2019; hechos que los acredita con las siguientes pruebas, aportadas en la audiencia de acción de protección, así: 1).- Con la certificación conferida por el señor Analista de Talento Humano 1 del Hospital Básico de Yantzaza, Abg. César Chamba Benítez, que tiene fecha 28 de enero del 2019; de esta se conoce que el Hospital Básico Yantzaza, ha iniciado sus actividades el día 17 de marzo del 2017; se dice que se cumple con el porcentaje de inclusión de personas con discapacidad; en todo caso, se trata de una institución u organismo de reciente creación; 2).- Con la certificación conferida por el señor Jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Básico Yantzaza, Ing. Mitchel Vinicio Sánchez Duchitanga, de fecha 28 de diciembre del 2018; de la que se conoce que la

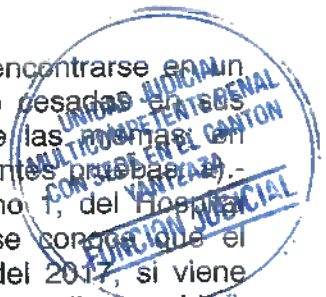
señora Olga Carmita Barros Cárdenas, ha prestado sus servicios en el Hospital Básico Yantzaza, en calidad de auxiliar de farmacia desde el 1 de mayo del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales; 3).- Con el contrato de trabajo de servicios ocasionales N° UATH-218-2018; que se lo realiza para el periodo del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2018; con aplicación de la excepción prevista en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; en cuanto dispone que se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo, la modalidad de contratos de servicios ocasionales, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición; la transcripción de la disposición legal ya citada, se encuentra comprendida en la cláusula primera que corresponde a los antecedentes del contrato; y, en el reverso de esta misma página de los antecedentes contractuales se especifica, en el párrafo segundo, que cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano, planificará la creación del puesto, el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo el cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes; en el párrafo tercero del reverso de los antecedentes del contrato, se estipula que se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública; y, en el párrafo cuarto del reverso de los antecedentes del contrato se determina que la Unidad Administrativa de Talento Humano, bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato hasta la finalización del concurso y designación de la persona ganadora.- En la parte final, del reverso de los antecedentes del contrato se hace conocer que la señora Analista Financiero 2, ha comunicado que si existe la disponibilidad económica, constante en la partida presupuestaria para la contratación de 207 puestos de trabajo.- En la cláusula segunda del objeto del contrato, se establece que el Ministerio de Salud Pública, con el propósito de apoyar en la provisión oportuna y eficiente de servicios de salud de calidad en base al fomento y protección de salud, recuperación y rehabilitación de las enfermedades de la población a nivel nacional, tanto en las áreas operativas como administrativas, requiere contratar los servicios de Barros Cárdenas Olga Carmita, para desarrollar las actividades correspondientes a la categoría del puesto institucional de auxiliar de farmacia que laborará en el Hospital Básico Yantzaza; y, en la cláusula cuarta del contrato, se especifica la remuneración que recibirá la contratada por los servicios prestados, determinando la partida presupuestaria 201832090030000900000000400051190500100000000-SERVICIOS OCASIONALES POR CONTRATO; 4).- El acto administrativo de autoridad pública no judicial, impugnado se contiene en el Memorando N° MSP-CZ7-HBY-2018-7114-M., de fecha 26 de diciembre del 2018; mediante el cual, el señor Director del Hospital Básico Yantzaza, representado por el Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada; le notifica a la servidora pública Olga Carmita Barros Cárdenas, en su calidad de auxiliar de farmacia; haciéndole conocer que se le da por concluida su relación laboral; porque según el contrato termina el 31 de diciembre del 2018; y, se cita como disposición legal el Art. 146, literal a) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público; 5).- Con el Memorando Nro. MSP-CZ7DZAZAD-2018-2944-M., de fecha 29 de diciembre del 2018, de la Coordinación Zonal 7-Salud; a través de la Directora Zonal



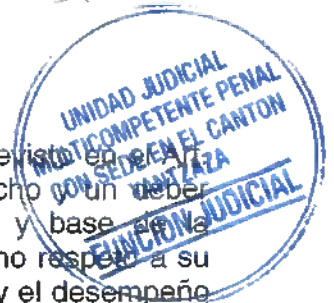
Administrativa Financiera; y, ratificado en el Memorando Nro. MSP-VGVS-2019-0004-M., de fecha 2 de enero del 2019; a través del señor Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud; se llega a conocer que el Ministerio de Salud Pública ha dispuesto que no se proceda a desvincular a ningún servidor/ra., que se encuentre prestando sus servicios en el Ministerio de Salud Pública en la modalidad de contratos de servicios ocasionales que guarden relación con las disposiciones o enmiendas Constitucionales; toda vez, que con el fin de garantizar la correcta prestación de los servicios de salud, dicha cartera de Estado ha solicitado la excepción para mantener todos los contratos de servicios ocasionales para el año 2019; y, 6).- Se ha demostrado que la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, que ha prestado sus servicios en el Hospital Básico Yantzaza-Salud hasta el 31 de diciembre 2018; es madre de la señorita Jennifer Andrea Saetama Barros, quien tiene una discapacidad intelectual del setenta por ciento; concluye el accionante señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe; solicitando que en sentencia se declare, que se le ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, en su calidad de auxiliar de farmacia en el Hospital Básico Yantzaza-Salud; que lo ha realizado desde el 1 de mayo del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018; vulneración que se la ha realizado por intermedio del señor Director del Hospital Básico de Yantzaza, Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada; y, por el señor Jefe de Talento Humano del Hospital Básico de Yantzaza, Ing. Mitchel Vinicio Sánchez Duchitanga; porque habiendo la disposición del Ministerio de Salud Pública, de que no se desvincule a ningún servidor o servidora que se encuentre prestando sus servicios en el Ministerio de Salud Pública, en la modalidad de contratos de servicios ocasionales; toda vez, que con el fin de garantizar la correcta prestación de los servicios de salud, dicha cartera de Estado ha solicitado la excepción para mantener todos los contratos de servicios ocasionales para el año 2019; que se ha inobservado la excepción contenida en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que establece que esta modalidad de contratos termina cuando el puesto sea ocupado mediante concurso de selección de méritos y oposición por la persona ganadora; que esta disposición legal también se encuentra incluida en los antecedentes del contrato celebrado entre el señor Director del Hospital Básico de Yantzaza y la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre del 2018; y, que la cesación en el trabajo también se la ha realizado por su condición de ser mujer y no se ha tenido en cuenta que tiene a su cargo personas con discapacidad, como son su hija Jennifer Andrea Saetama Barros y su esposo Rommel Vicente Saetama Masache conforme consta de los carnés que presenta; que existen suficientes razones para que se la reintegre al trabajo a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas; para el efecto pide que se deje sin efecto el acto administrativo de autoridad pública no judicial, contenido en el Memorando Nro. MSP-CZ7-HBY-2018-7114-M., de fecha 26 de diciembre del 2018; mediante el cual el señor Director del Hospital Básico Yantzaza Salud, Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada le notifica haciéndole conocer que se da por concluida su relación laboral con el Hospital Básico de Yantzaza; por vulnerar los derechos laborales de la servidora pública porque el Art. 326, numeral 2 de la Constitución de la República tiene previsto, que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y que será nula toda estipulación en contrario; para remediar los derechos vulnerados pide el accionante que se disponga que de manera inmediata el Director del Hospital Básico de Yantzaza, reintegre a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas en sus labores hasta que los directivos del Hospital Básico de Yantzaza convoquen al respectivo

concurso de merecimientos y oposición, según lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, que se le pague a la trabajadora la remuneración que le corresponde desde el primer día del mes de enero del 2019; como medidas de no repetición solicita que se disponga que los señores administradores del Hospital Básico de Yantzaza reciban cursos de capacitación sobre derechos humanos; para que no se vuelvan a repetir casos de esta naturaleza en perjuicio de los ciudadanos; también solicita, que el señor Director del Hospital Básico de Yantzaza, pida disculpas públicas a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, por medio de un acto que se planificará para el efecto; y, finalmente, pide que se tenga en cuenta que lo dispuesto en una sentencia de acción de protección es de cumplimiento inmediato, aunque el único apelante sea el accionado, conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- La defensa de la Institución accionada, así como la de los señores accionados Director del Hospital Básico de Yantzaza y del señor Jefe de Talento Humano del Hospital Básico de Yantzaza; y, de la señora Directora del Distrito 19D04 El Pangui-Yantzaza-Salud con quien se ha pedido contar en este caso; manifiesta por intermedio de los señores abogados Omar Geovanny Pasaca Ontaneda y Manuel Ignacio Albuja Bustamante; que no existe vulneración de derechos como lo ha señalado el señor Delegado Defensor del Pueblo en Zamora Chinchipe; porque la terminación del contrato de servicios ocasionales con la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, se la ha realizado porque el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, tiene previsto que los contratos de servicios ocasionales no podrán exceder de doce meses de duración; que en caso de necesidad institucional se podrá renovar por una sola vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales; hechos con los que ha cumplido en el Hospital Básico Yantzaza, por eso en el contrato de servicios ocasionales Nro. UATH-218-2018; celebrado por el Ministerio de Salud Pública, representado por el señor Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada, en calidad de Director del Hospital Básico Yantzaza con la señora Olga Carmita Barros Cárdenas; se especifica que es para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018; razón por la que el señor Director del Hospital de Yantzaza le hace conocer a la trabajadora que la relación laboral termina el treinta y uno de diciembre del 2018; aunque no era necesario hacerle esta notificación porque en el contrato se estipula el día en que termina; también hace conocer que no existe discriminación por discapacidad; porque la contratada no está considerada como trabajadora sustituta de una persona con discapacidad, porque para ello existen normas técnicas para calificar su ingreso; además, la señora Olga Carmita Barros Cárdenas no ha hecho conocer oportunamente que tenga a su cargo personas con discapacidad; que si bien el accionante ha hecho conocer que la señora Olga Carmita Barros Cárdenas tiene a su hija Jennifer Andrea Saetama Barros, que es una persona con una discapacidad intelectual en un 70%; y, que el señor Rommel Vicente Saetama Masache esposo de la contratada, es una persona con una discapacidad física del 45%; pero que él presta sus servicios en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa en Zamora; que el Hospital Básico Yantzaza desde su inicio el 17 de marzo del 2017, si viene cumpliendo con el veinte por ciento del personal a contratar por discapacidad, conforme lo acredita mediante certificación del señor Analista de Talento Humano 1, del Hospital Básico de Yantzaza; también alega que la desvinculación de la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, no se debe a ninguna clase de discriminación, mucho menos por su condición de mujer; porque ella no es la única persona con la que se ha terminado la relación laboral, sino que se debe a

la grave crisis económica, porque la que atraviesa el país, por encontrarse en estado de austeridad económica; por eso junto a ella han sido cesadas en trabajos 17 personas, se somete a contradicción la nómina de las compañías definitiva la defensa de los accionados, se sustenta en las siguientes certificaciones: a).- Certificación conferida por el señor Analista de Talento Humano 1, del Hospital Básico de Yantzaza, Ab. César Chamba Benítez; de la que se conoce que el Hospital Básico de Yantzaza, desde su inicio el 17 de marzo del 2017, si viene cumpliendo con el porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad, conforme lo dispone el Art. 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades; b).- Certificación de fecha 28 de enero del 2019, conferida por el señor Analista de Talento Humano 1, del Hospital Básico Yantzaza, Ab. César Chamba Benítez, de la que se conoce que la señora Olga Carmita Barros Cárdenas no ha sido contratada dentro del porcentaje de inclusión a personas con discapacidad, en aplicación del Art. 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades; c).- Certificación del Analista de Talento Humano 1, del Hospital Básico de Yantzaza, conferida el 29 de enero del 2019; de la que se conoce que entre el 28 al 30 de diciembre del 2018, han cesado en sus funciones 17 personas; incluida la señora Olga Carmita Barros Cárdenas; hecho que se lo acredita con la nómina adjunta a la certificación y sometida a contradicción; determinándose en la nómina que la señora Olga Carmita Barros Cárdenas ha laborado en el Hospital Básico de Yantzaza hasta el día 31 de diciembre del 2018; y, d).- El contrato de trabajo de servicios ocasionales Nro. UATH-218-2018; realizado entre el Ministerio de Salud Pública, representado por el señor Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada, en calidad de Director del Hospital Básico Yantzaza Salud; y, la señora Olga Carmita Barros Cárdenas para prestar sus servicios en calidad de auxiliar de farmacia; sometido a contradicción y en el que sustentan su defensa los accionados; a través de sus abogados defensores para dar por terminada la relación laboral con la señora auxiliar de farmacia del Hospital Básico de Yantzaza; entre otros aspectos contiene: 1).- En la cláusula Primera de los antecedentes del contrato; se cita lo dispuesto en el Art. 33 de la Constitución de la Republica; con lo que reconoce que el trabajo es un derecho constitucional por ser un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; se cita también el contenido del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; incluida la excepción, en la que se lee: "Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición..."- Las servidoras y servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.- Este tipo de contratos por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos.- En el reverso de la página de la cláusula primera del contrato se lee: "Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo el cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.- Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.- La Unidad de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la



obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora". Lo subrayado es mío para mayor comprensión del trabajo en desarrollo.- En la cláusula tercera del contrato, se anota: " El presente contrato rige desde 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2018".- En la cláusula quinta consta: " De conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público, el contrato terminará en la fecha de vencimiento, sin necesidad de notificación".- También se anota: " El contratante, podrá dar por terminado el contrato cuando convenga a los intereses institucionales; ésta terminación unilateral, además podrá obedecer a la insuficiente disponibilidad económica y presupuestaria de la institución. El presente contrato no genera estabilidad laboral".- Lo subrayado es mío para efectos de valoración en el caso a resolver.- Finalmente, en la cláusula séptima del contrato se hace conocer que se lo realiza con aplicación a lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público...".- Concedida la Palabra al señor Director del Hospital Básico Yantzaza Salud, presente en la audiencia para que de estimarlo pertinente haga uso de su derecho de defensa, manifiesta que no tiene nada que decir, porque sus abogados defensores ya han hecho conocer porque ha terminado la relación laboral con la señora Olga Carmita Barros Cárdenas.- La defensa de los accionados concluye manifestando que no existe violación de derechos por parte de sus defendidos, porque la terminación de la relación laboral entre el Hospital Básico Yantzaza con la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, está expresamente estipulada en el contrato que termina el 31 de diciembre del 2018, además, que el Art.58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, tiene previsto que los contratos ocasionales no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que termine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso; y, que en caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales; y, que el contrato es ley para las partes, conforme lo dispone el Art. 1561 del Código Civil; por lo que solicita que en sentencia se deseche la demanda de acción de protección que se ha presentado en este caso, contra los accionados; porque no se ha vulnerado derechos y no cumple la demanda con los requisitos previstos en los Arts. 39, 40 y 42, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CUARTO.- Analizadas las pruebas en su conjunto presentadas por el accionante y los accionados, se establece que la demanda de acción de protección planteada por el accionante, señor Delegado Defensor del Pueblo en Zamora Chinchipe; en contra de los accionados señores: Dr. Leonardo Gustavo Paredes Quezada e Ing. Mitchel Vinicio Sánchez Duchitanga, en sus calidades de Director y Jefe de Talento Humano del Hospital Básico Yantzaza-Salud, en su orden respectivo o de quienes hicieren sus veces; para que en forma inmediata se la reintegre al trabajo a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, en su puesto de auxiliar de farmacia en el Hospital Básico Yantzaza; es procedente porque ha sido presentada dentro del tiempo previsto para reclamar los derechos de la servidora pública desvinculada; es accionada por autoridad competente y porque el derecho vulnerado, es el derecho al trabajo previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República; en consecuencia, la demanda cumple con los requisitos previstos en los Arts. 86, 87, 88 y 326, numeral 2 de la Constitución de la República; en concordancia con los Arts. 9, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, Art. 23, literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público, entre otras disposiciones constitucionales y legales citadas.- Los hechos y elementos de convicción presentados por las partes en litigio, determinan



que el derecho vulnerado, es el derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República, así: "El trabajo es un derecho social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; derecho que es admitido por el accionante para pedir el reintegro de la trabajadora desvinculada; porque el Ministerio de Salud Pública con aplicación de la excepción contenida en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público ha solicitado, que no se desvincule a ninguna servidora o servidor que se encuentre prestando sus servicios en el Ministerio de Salud Pública, en la modalidad de contratos de servicios ocasionales; porque ha solicitado la excepción para mantener todos los contratos de servicios ocasionales para el año 2019; disposición ministerial que ha sido socializada por la Coordinación Zonal 7- Salud, el día 29 de diciembre del 2018; a través de la Dra. Angelita Elena López Correa, en su calidad de Directora Zonal Administrativa y Financiera; y, ratificada el día 2 de enero del 2019, por el señor Dr. Carlos Eduardo Duran Salinas en su calidad de Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud; en consecuencia, es positiva la acción del señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe; de que se la reintegre inmediatamente al trabajo a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, en su puesto de auxiliar de farmacia en el Hospital Básico de Yantzaza; porque el Estado, a través del Ministerio de Salud Pública requiere de este servicio, con la excepción contenida en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que permite a las instituciones u organismos de reciente creación incorporar personal, bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales hasta que se realicen los correspondientes concursos de merecimientos y oposición; derecho que se encuentra reconocido y transcrito en los antecedentes del contrato de servicios ocasionales Nro. UATH-218-2018; realizado entre el señor Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada, como Director del Hospital Básico Yantzaza- Salud y a nombre del Ministerio de Salud Pública; y, la señora Olga Carmita Barros Cárdenas para que preste sus servicios en el puesto de auxiliar de farmacia, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018; hechos que se los ha demostrado con la certificación del señor Jefe de Talento Humano del Hospital Básico de Yantzaza, de fecha 28 de diciembre del 2018, abonado por la certificación del señor Analista de Talento Humano 1, del Hospital Básico Yantzaza; y, ratificada por su desvinculación; en que se hace conocer que la señora Olga Carmita Barros Cárdenas en el Hospital de Yantzaza, como auxiliar de farmacia ha laborado hasta el día 31 de diciembre del 2018; además, se ha demostrado que la servidora pública desvinculada, es madre de la señorita Jennifer Andrea Saetama Barros, quien tiene una discapacidad intelectual en un setenta por ciento; y, en estos casos la Constitución de la República, en sus Art. 47 y 48; en concordancia con el Art. 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, Art. 64 de la Ley Orgánica de Servicio Público, disponen que se debe aplicar medidas de acción afirmativa, sin que ello constituya discriminación, sino para que se cumplan los principios de igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.- Consideraciones por las que resulta negativa la notificación del señor Director del Hospital Básico Yantzaza-Salud, de dar por concluida la relación laboral con la señora Olga Carmita Barros Cárdenas; porque afecta a los intereses del Ministerio de Salud Pública, que pide que no se desvincule a ningún servidor o servidora; que esté prestando sus servicios bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales; toda vez, que los requiere para dar un servicio eficiente a los usuarios de la salud; razón por la que ha

solicitado que por excepción se mantenga todos los contratos de servicios ocasionales para el año 2019; resolución que ha sido socializada el día 29 de diciembre del 2018 y no ha sido desvanecida por los accionados, quienes se limitan a afirmar que la relación laboral en este caso, terminó el 31 de diciembre del 2018; por así estar previsto en el contrato y debido a la austeridad económica en que vive el país; pero esta última alternativa no ha sido justificada en forma fundamentada; por tanto queda en un mero enunciado; toda vez, que el procedimiento oral, no consiste en una simple exposición verbal, sino en la demostración de los hechos con pruebas sometidas a contradicción, conforme lo determina el Art. 86 de la Constitución de la República; e, interrogados los litigantes si tienen algún medio alternativo para dar por terminado el procedimiento, conforme está previsto en el Art. 15 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la parte accionada manifiesta que no tiene autorización para transigir; por consiguiente, es pertinente aplicar la justicia constitucional para resolver el caso, con aplicación del ordenamiento jurídico con tenido en los Arts. 33, 86, 87, 88, 214 y 215 de la Constitución de la República; en concordancia con los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 39, 40 y 41 entre otros de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ordenamiento jurídico que determina entre otros aspectos, que cuando se vulnera un derecho constitucional, la demanda se podrá presentar ante cualquier juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos; el mismo que está en la obligación de tramitar la demanda aunque estuviera incompleta y subsanar los requisitos que estuvieren a su alcance para que la audiencia se realice, en la que se podrá receptor las pruebas.- En este caso, lo vulnerado es un derecho humano y constitucional; requisito que se encuentra cumplido para ser tramitado con la normativa constitucional, según los Arts. 86, 87 y 88 de la norma suprema, en concordancia con los Arts. 39, 40 y Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; porque el acto vulnerado proviene de la acción u omisión de los funcionarios y empleados de la autoridad pública no judicial, que han permitido dar por terminada la relación laboral habida entre el Hospital de Yantzaza y la servidora pública Olga Carmita Barros Cárdenas para el periodo enero a diciembre del 2018; existiendo disposición expresa de que no se desvincule a ningún servidor o servidora que se encuentre prestando sus servicios bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales; porque debido a la necesidad en el servicio de atención a los usuarios de la salud, de dar una atención eficiente, se ha solicitado que por excepción se mantenga todos los contratos de servicios ocasionales para el año 2019; requerimiento que es aplicable de conformidad con la excepción contenida en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que determina que en estos casos los contratos de servicios ocasionales terminan cuando el puesto sea ocupado por la persona que haya ganado el concurso de selección de méritos y oposición; y, al realizar lo contrario el señor Director del Hospital Básico de Yantzaza y el señor Jefe de Talento Humano han vulnerado el derecho constitucional al trabajo a la servidora pública Olga Carmita Barros Cárdenas, como auxiliar de farmacia; reiterando en la audiencia que no hay lugar para reintegrarla, porque su relación laboral ha terminado el 31 de diciembre del 2018, por así estar previsto en el contrato que constituye ley para las partes de conformidad el Art. 1561 del Código Civil y porque no tienen instrucciones para transigir en el pleito.- Con estos hechos presentados por el accionante y los accionados, se arriba a la convicción que el Estado tiene la potestad y obligación de proveer una eficiente atención a los usuarios de la salud; por lo que argumentando e invocando este derecho humano, el Ministerio de Salud



Pública, dispone que no se desvincule a ninguna servidora ni servidor que se encuentre prestando sus servicios, bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, porque los necesita para dar un servicio de calidad a los usuarios de salud; y, por lo mismo deben mantenerse todos los contratos de servicios ocasionales para el año 2019; pero los señores Director y Jefe de Talento Humano del Hospital Básico Yantzaza- Salud accionados y de quienes hacen sus veces, dan por terminada la relación laboral impugnada y se resisten a que la servidora pública desvinculada se reintegre a su trabajo; con lo que se vulneran esenciales derechos para el trabajo, la salud, la vida y la alimentación de todo ser humano, entre otros previstos en los Arts. 32, 33, 13 y 66 de la Constitución de la República.- QUINTO.- Por lo expuesto y analizado con fundamento en la normativa constitucional y legal citada; siendo Ecuador, un Estado de derechos y justicia, según está previsto en el Art. 1 de la norma suprema; ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; se dispone: 1.- Aceptar la demanda de acción de protección, propuesta por el accionante Dr. Antonio Gonzalo Aguilar Chamba, en su calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe; en que solicita que se la reintegre inmediatamente a su trabajo de auxiliar de farmacia a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas en el Hospital Básico de Yantzaza; demanda que ha sido accionada en contra del Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada, en calidad de Director del Hospital Básico Yantzaza-Salud o de quien hiciere sus veces; y, del señor Ing. Mitchel Vinicio Sánchez Duchitanga, en calidad de Jefe de Talento Humano del Hospital Básico Yantzaza-Salud o de quien hiciere sus veces; por haberla desvinculado contrariando las disposiciones del Ministerio de Salud Pública y los derechos laborales de la servidora pública como se lo ha puntualizado; 2.- Declarar la vulneración del derecho humano al trabajo, en el que han incurrido los accionados; en perjuicio de la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, al darle por terminada su relación laboral con el Hospital Básico Yantzaza- Salud; por existir disposición expresa del Ministerio de Salud Pública de que no se desvincule a ningún servidor o servidora, porque se ha pedido que se mantengan todos los contratos de servicios ocasionales para el año 2019; a fin de dar una eficiente atención a los usuarios de la salud; y, porque se resisten al pedido del señor Delegado de la Defensoría del Pueblo, para que se la reintegre a su puesto de auxiliar de farmacia en el Hospital de Yantzaza; pese a haber laborado hasta el 31 de diciembre del 2018; 3.- Como medio de reparación y para evitar que el acto administrativo de autoridad pública no judicial, continúe vulnerando los derechos e intereses del Ministerio de Salud Pública; de los usuarios del servicio de salud en el Hospital Básico de Yantzaza; y, de la señora Olga Carmita Barros Cárdenas con relación al derecho al trabajo; a través, de sus funcionarios inmersos en la reclamación de la acción de protección que ha dado lugar a la demanda; se dispone: 3.1.- Dejar sin efecto el MEMORANDUM Nro. MSP-CZ7-HBY-2018-7114-M., de fecha 26 de diciembre del 2018, emitido por el señor Director del Hospital Básico Yantzaza-Salud y suscrito por el señor Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada; en el estado en que se encontraban los derechos de la servidora pública Olga Carmita Barros Cárdenas con el Hospital Básico de Yantzaza, hasta antes del 26 de diciembre del 2018; nulidad que se la declara con aplicación a los principios laborales establecidos en el Art. 326, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República; en cuanto determinan que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y que será nula toda estipulación en contrario; y, que en caso de duda sobre las disposiciones legales, reglamentarias

o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorables a la persona trabajadora; además, está previsto en el Art. 76, numeral 4 de la norma suprema, que las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o de la ley, son nulas y carecen de eficacia probatoria; 3.2.- Como medida de reparación real se ordena que los señores Director y Jefe de Talento Humano del Hospital Básico Yantzaza-Salud; inmediatamente reintegren a su puesto de auxiliar de farmacia en el Hospital Básico de Yantzaza, a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas; hasta que se lleve a efecto el concurso de selección de méritos y oposición que deberán realizarlo los Directivos del Hospital Básico Yantzaza-Salud; 3.3.- Como medida de reparación económica se ordena que el señor Director del Hospital Básico Yantzaza-Salud, Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada, en forma solidaria con el señor Ing. Mitchel Vinicio Sánchez Duchitanga, Jefe de Talento Humano del Hospital Básico Yantzaza-Salud o quienes hicieren sus veces; paguen a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas auxiliar de farmacia del Hospital de Yantzaza; todas las remuneraciones y derechos que hubiere dejado de percibir desde el día 1 de enero del 2019 hasta que sea reintegrada a su trabajo; sin perjuicio que el Estado realice dicho pago, con derecho a repetición, conforme lo determina el Art. 11, numeral 9 de la Constitución de la República; esto por haberse declarado nulo el acto administrativo impugnado y en concordancia con el Art. 23, literal h) de la Ley Orgánica de Servicio público.- El monto económico de los valores que se deben o no pagar, los litigantes lo resolverán en la vía legal correspondiente; 3.4.- Como medida de satisfacción se ordena que el señor Director del Hospital Básico Yantzaza-Salud, pida disculpas públicas a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas; por haberla cesado en sus funciones inobservando las disposiciones del Ministerio de Salud Pública, de que no se desvincule a ningún servidor o servidora, que se encuentre prestando sus servicios en el Ministerio de Salud Pública, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales; a fin de garantizar la eficiente atención en el servicio a los usuarios de la salud; porque por excepción ha pedido que se mantengan todos los contratos ocasionales para el año 2019; disculpas públicas que las realizará el señor Director del Hospital Básico de Yantzaza; con costas a su cargo y utilizando los servicios de la Radio Romántica en la ciudad de Yantzaza, en tres días distintos y en un espacio que no podrá ser menor a cinco minutos por día; 4).- Como medida para que no se vuelvan a repetir hechos de esta naturaleza, se dispone que el señor Director del Hospital Básico Yantzaza-Salud, promueva en el Hospital Básico Yantzaza- Salud que se realicen cursos de capacitación para el personal que realiza la representación administrativa, legal y financiera del Hospital de Yantzaza; sobre el tratamiento de los contratos de servicios ocasionales en instituciones u organismos de reciente creación; así como en aquellos en los que la necesidad es permanente y, se debe aplicar la excepción contenida en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; en los que también se tomarán en cuenta los derechos del trabajador como sujeto activo de derechos humanos; 5).- Hágase conocer del particular a la Delegación de la Contraloría General del Estado en Zamora Chinchipe, por los posibles derechos de repetición a que tuviere el Estado; por el no pago oportuno de las remuneraciones económicas y más beneficios de ley, que reconoce a sus trabajadores, en este caso a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas; y, sin perjuicio de las acciones legales que pueda adoptar la Procuraduría General del Estado, para facilitar o recaudar los valores que se hubieren dejado de pagar oportunamente ocasionados a consecuencia de la inadecuada actuación del señor Director del Hospital Básico de Yantzaza, al dar por terminada la relación laboral con la auxiliar de farmacia Olga Carmita Barros



Cárdenas, existiendo disposición administrativa y legal que no se la desvirtúa;

6).- Para el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia, se comisiona al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe, en acatamiento a lo previsto en el inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por cuanto los accionados en la audiencia, apelan de la sentencia dictada por ser desfavorable a sus intereses y a los del Hospital Básico Yantzaza-Salud al que representan; en cumplimiento a lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede dicho recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia en Zamora Chinchipe, ante quien se apercibe a los litigantes concurran a hacer valer sus derechos conforme a ley.- Se deja constancia que a los sujetos procesales y concretamente a los accionados; se les hizo conocer en la audiencia, que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.- Esta previsto que las medidas cautelares dictadas en una sentencia constitucional, tienen la finalidad de prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho, conforme lo determina el inciso segundo del Art. 6 de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por haberse concedido la apelación de la sentencia, se dispone que el señor Secretario de esta Unidad Judicial, se digne remitir el expediente, a la brevedad posible a la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia en Zamora, a fin de que se digne resolver la impugnación interpuesta.- Agréguese al proceso la sentencia dictada, para que se la tenga como constancia procesal escrita; y, póngasela a disposición de las partes para que la consulten.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se remitirá copia de la misma a la Corte Constitucional, por estar así previsto, en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley de la materia de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MALLAGUARI CARRILLO JOSE JULIO
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN YANTZAZA

En Yantzaza, martes cinco de febrero del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR CHAMBA ANTONIO GONZALO en la casilla No. 999 y correo electrónico aaguilar@dpe.gob.ec, arivadeneira@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1101890760 del Dr./Ab. ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA; en la casilla No. 999 y correo electrónico andreayalu87@gmail.com, arivadeneira@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1713398319 del Dr./Ab. ANDREA YALU RIVADENEIRA CALDERON; BARROS CARDENAS OLGA CARMITA en el correo electrónico aaguilar@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1101890760 del Dr./Ab. ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA. DR. DIEGO MANUEL BARBA HERRERA en la casilla No. 9999 y correo electrónico omargpo@live.com, omar.pasaca@19d04.msp7.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104100381 del Dr./Ab. PASACA ONTANEDA OMAR GEOVANNY; en la casilla No. 9999 y correo electrónico mignacio1988@hotmail.com, en el casillero

electrónico No. 1104252687 del Dr./Ab. MANUEL IGNACIO ALBUJA BUSTAMANTE; DR. PAREDES QUEZADA LEONARDO AUGUSTO EN CALIDAD DE DIRECTOR DEL HOSPITAL BASICO DE YANTZAZA en la casilla No. 9999 y correo electrónico omargpo@live.com, omar.pasaca@19d04.msp7.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104100381 del Dr./Ab. PASACA ONTANEDA OMAR GEOVANNY; en la casilla No. 9999 y correo electrónico mignacio1988@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104252687 del Dr./Ab. MANUEL IGNACIO ALBUJA BUSTAMANTE; ING. SANCHEZ DUCHITANGA MITCHEL VINICIO CALIDAD DE JEFE DE TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL BASICO DE YANTZAZA en la casilla No. 9999 y correo electrónico omargpo@live.com, omar.pasaca@19d04.msp7.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104100381 del Dr./Ab. PASACA ONTANEDA OMAR GEOVANNY; en la casilla No. 9999 y correo electrónico mignacio1988@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104252687 del Dr./Ab. MANUEL IGNACIO ALBUJA BUSTAMANTE; MAGISTER RODRIGUEZ FLORES MAGNA EN CALIDAD DE DIRECTORA DEL DISTRITO 19D04- EL PANGUI -YANTZAZA- SALUD en la casilla No. 9999 y correo electrónico omargpo@live.com, omar.pasaca@19d04.msp7.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104100381 del Dr./Ab. PASACA ONTANEDA OMAR GEOVANNY; en la casilla No. 9999 y correo electrónico mignacio1988@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104252687 del Dr./Ab. MANUEL IGNACIO ALBUJA BUSTAMANTE; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 999 y correo electrónico alexitarengel@hotmail.com, notificacionesloja@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1900650142 del Dr./Ab. JENNY ALEXANDRA RENGEL PARRA. Certifico:


LOPEZ CASTRO JULIO RAMIRO
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL DE YANTZAZA

JULIO.LOPEZ



Juicio No. 19254-2019-00047

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA.
MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL CON SEDE EN YANTZAZA**

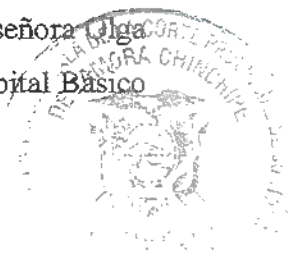
ZAMORA. Zamora, lunes 15 de abril del 2019, las 16h24. VISTOS: A fojas 286, 289, 290, 291, 292 y 293 consta la sentencia dictada por el señor Juez Multicompetente Penal con sede en Yantzaza. Dr. José Julio Mailaguari Carrillo, que acepta la demanda de acción de protección, propuesta por el accionante Dr. Gonzalo Aguilar Chamba, patrocinando a Olga Carmita Barros Cárdenas, en su calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe, en la que solicita se reintegre inmediatamente a su trabajo de auxiliar de farmacia a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas en el Hospital Básico de Yantzaza, demanda que ha sido accionada en contra del Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada, en calidad de Director del Hospital Básico de Yanzatza-Salud o de quien hiciere sus veces; y, del señor Ing. Mitchel Vinicio Sánchez Duchitantanga, en calidad de Jefe de Talento Humano del Hospital o de quien hiciere sus veces, por haberla desvinculado contrariando las disposiciones del Ministerio de Salud Pública y de los derechos laborales de la servidora pública. Sentencia que apelada oralmente ha sido fundamentada de fojas 294 a 323 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el señor Juez a quo concediendo el recurso ha dispuesto que se ponga en conocimiento del superior. En esta virtud encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El Tribunal de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial con sede en Zamora, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo de lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3 inciso tercero de la Constitución de la República, en relación con lo determinado en el artículo 8.8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado, el Tribunal considera procedente el recurso. **SEGUNDO:** La Acción de Protección de Derechos propuesta se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 en los literales a) y b) de la Constitución de la República concordante con lo que consta en el artículo 76 *Ibidem* relativo al debido proceso; y artículo 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, se declara su validez. **TERCERO:** La parte accionante en su demanda manifiesta: "Que mediante contrato de servicios ocasionales No. UATH-218-2018 suscrito el 01 de enero de 2018, celebrado entre el Director del Hospital Básico de Yanzatza Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada y



la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, a quien se la contrató en calidad de AUXILIAR DE FARMACIA para que labore en el Hospital Básico de Yantzaza, cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, quien deberá realizar las actividades que se determinen en el puesto de trabajo establecido en el Manual de Clasificación y Valoración de Puestos del Ministerio de Salud Pública y otras que sean asignadas por su jefe inmediato superior. Contrato que se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2018. Con Memorando No. MSP-CZ7-2018-7114-M de 26 de diciembre de 2018 el Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada, Director del Hospital Básico de Yanzatza le notifica a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas con la terminación de la relación laboral, aduciendo la terminación del plazo convenido.”. Manifiesta que la Dra. Angelita Elena López Correa, Directora Zonal Administrativa Financiera de la Coordinación Zonal 7-SALUD con memorando No. MSP-CZ/DZAD-2018-2944-M de 29 de diciembre de 2018 hace conocer a los directores de los hospitales de la Coordinación Zonal 7-SALUD que “...se reitera nuevamente la directriz de no desvincular a servidores/as que se encuentren prestando servicios ocasionales que guarden relación con las disposiciones transitorias o enmiendas constitucionales, toda vez que, con la finalidad de garantizar la correcta prestación de servicios de salud, esta Cartera de Estado solicitó la excepción para mantener todos los contratos de servicios ocasionales para el año 2019, particular que deberá ser socializado de manera urgente en las Entidades Operativas bajo su dependencia”. Con igual texto el señor Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud del Ministerio de Salud Pública, el 2 de enero de 2019, hace conocer a los diferentes funcionarios y autoridades el referido Ministerio, sobre el texto de la disposición transcrita. Que sin embargo de existir dicha disposición el Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada, Director del Hospital Básico de Yanzatza, sin ninguna justificación desvincula de la nómina del Hospital a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, siendo la única persona que se le dio por terminado el contrato. Manifiesta además que la accionante es madre de la señorita Jennifer Andrea Saetama Barros, quien padece de discapacidad mental del 70 %, según el carné del CONADIS; y, es esposa de Rommel Vicente Saetama Masache, persona con 45 % de discapacidad física. Fundamenta su demanda en los artículos 1, 3.1, 11.2, 33 y 325 de la Constitución de la República, en varias resoluciones de la Corte Constitucional, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos. En la audiencia el accionante Defensor del Pueblo en Zamora, argumenta que: “... el trabajo, es un derecho constitucional; previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República; en cuanto determina: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y de la economía.



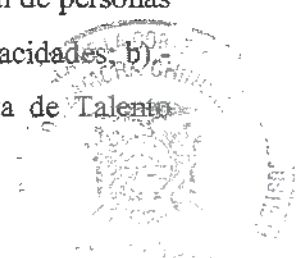
El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo libremente escogido o aceptado"; y, que en el Art. 326, numeral 2 de la norma suprema establece que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será toda estipulación en contrario: mandamiento constitucional que es coherente con el Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; e, inciso primero, literal h) entre otros del Art. 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público; porque su derecho al trabajo en el Hospital Básico Yantzaza-Salud, en su calidad de auxiliar de farmacia, la servidora pública Olga Carmita Barros Cárdenas, lo ha venido realizando desde el 1 de mayo del 2017, mediante la modalidad de contrato de servicios ocasionales; en aplicación del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; que exceptúa a las entidades u organismos de reciente creación y por la necesidad de continuar con la prestación del servicio; incorporar personal para la prestación de los servicios, mediante contratos de servicios ocasionales; los mismos que terminarán cuando el puesto sea ocupado mediante concurso de selección de méritos y oposición; como también se encuentra especificado en la cláusula primera de los antecedentes del contrato, suscrito entre el Ministerio de Salud Pública, por intermedio del señor Director del Hospital Básico Yantzaza, Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada y la contratada Olga Carmita Barros Cárdenas, para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre del 2018; además, el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe, afirma que la servidora pública desvinculada de su puesto de trabajo como auxiliar de farmacia en el Hospital Básico de Yantzaza, debe ser reintegrada inmediatamente a su trabajo; porque el Ministerio de Salud Pública, con fecha 29 de diciembre del 2018 y 2 de enero del 2019; ha socializado la disposición de que no se desvincule a ningún servidor/ra que se encuentre prestando los servicios, mediante contrato de servicios ocasionales; porque ha solicitado la excepción para mantener todos los contratos de servicios ocasionales para el año 2019; y, porque también es madre de la señorita Jennifer Andrea Saetama Barros, quien tiene un setenta por ciento de discapacidad intelectual; y, que su esposo Rommel Vicente Saetama Masache, también es una persona que tiene discapacidad física en un cuarenta y cinco por ciento; por lo que se deben aplicar medidas de acción afirmativa, conforme lo determinan los Art. 58 y 64 de la Ley de Servicio Público; en concordancia con los Arts. 47, 48 y 333 de la Constitución de la República, que manda promover un régimen laboral que funcione en armonía con el cuidado humano. Reitera el accionante que el acto administrativo de autoridad pública no judicial, contenido en el memorando de fecha 26 de diciembre del 2018, que notifica a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, haciéndole conocer que su relación laboral con el Hospital Básico



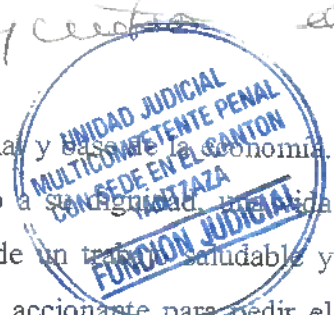
de Yantzaza, termina el 31 de diciembre del 2018; vulnera el derecho al trabajo a la servidora pública Olga Carmita Barros Cárdenas; porque existe disposición expresa del Ministerio de Salud Pública, que no se desvincule a ninguna servidora o servidor, que se encuentre prestando los servicios, en la modalidad de contrato de servicios ocasionales; porque por excepción a solicitado que se los mantenga a todos contratos de servicios ocasionales para el año 2019 (...) que se ha inobservado la excepción contenida en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que establece que esta modalidad de contratos termina cuando el puesto sea ocupado mediante concurso de selección de méritos y oposición por la persona ganadora; que esta disposición legal también se encuentra incluida en los antecedentes del contrato celebrado entre el señor Director del Hospital Básico de Yantzaza y la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre del 2018; y, que la cesación en el trabajo también se la ha realizado por su condición de ser mujer y no se ha tenido en cuenta que tiene a su cargo personas con discapacidad, como son su hija Jennifer Andrea Saetama Barros y su esposo Rommel Vicente Saetama Masache conforme consta de los carnés que presenta; que existen suficientes razones para que se la reintegre al trabajo a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas; para el efecto pide que se deje sin efecto el acto administrativo de autoridad pública no judicial, contenido en el Memorando Nro. MSP-CZ7-HBY-2018-7114-M., de fecha 26 de diciembre del 2018; mediante el cual el señor Director del Hospital Básico Yantzaza Salud, Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada le notifica haciéndole conocer que se da por concluida su relación laboral con el Hospital Básico de Yantzaza; por vulnerar los derechos laborales de la servidora pública porque el Art. 326, numeral 2 de la Constitución de la República tiene previsto, que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y que será nula toda estipulación en contrario; para remediar los derechos vulnerados pide el accionante que se disponga que de manera inmediata el Director del Hospital Básico de Yantzaza, reintegre a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas en sus labores hasta que los directivos del Hospital Básico de Yantzaza convoquen al respectivo concurso de merecimientos y oposición, según lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, que se le pague a la trabajadora la remuneración que le corresponde desde el primer día del mes de enero del 2019...". **CUARTO:** La defensa de la parte accionada por intermedio de sus abogados Omar Geovanny Pasaca Ontaneda y Manuel Ignacio Albuja Bustamante, manifiestan: "...que no existe vulneración de derechos como lo ha señalado el señor Delegado Defensor del Pueblo en Zamora Chinchipe; porque la terminación del contrato de servicios ocasionales con la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, se la ha realizado porque el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, tiene



previsto que los contratos de servicios ocasionales no podrán exceder de doce meses de duración; que en caso de necesidad institucional se podrá renovar por una sola vez por un periodo de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales; hechos con los que ha cumplido el Hospital Básico Yantzaza, por eso en el contrato de servicios ocasionales Nro. UATH-218-2018; celebrado por el Ministerio de Salud Pública, representado por el señor Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada, en calidad de Director del Hospital Básico Yantzaza con la señora Olga Carmita Barros Cárdenas; se especifica que es para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018; razón por la que el señor Director del Hospital de Yantzaza le hace conocer a la trabajadora que la relación laboral termina el treinta y uno de diciembre del 2018; aunque no era necesario hacerle esta notificación porque en el contrato se estipula el día en que termina; también hace conocer que no existe discriminación por discapacidad; porque la contratada no está considerada como trabajadora sustituta de una persona con discapacidad, porque para ello existen normas técnicas para calificar su ingreso; además, la señora Olga Carmita Barros Cárdenas no ha hecho conocer oportunamente que tenga a su cargo personas con discapacidad; que si bien el accionante ha hecho conocer que la señora Olga Carmita Barros Cárdenas tiene a su hija Jennifer Andrea Saetama Barros, que es una persona con una discapacidad intelectual en un 70%; y, que el señor Rommel Vicente Saetama Masache esposo de la contratada, es una persona con una discapacidad física del 45%; pero que él presta sus servicios en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa en Zamora; que el Hospital Básico Yantzaza desde su inicio el 17 de marzo del 2017, si viene cumpliendo con el veinte por ciento del personal a contratar por discapacidad, conforme lo acredita mediante certificación del señor Analista de Talento Humano 1, del Hospital Básico de Yantzaza; también alega que la desvinculación de la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, no se debe a ninguna clase de discriminación, mucho menos por su condición de mujer; porque ella no es la única persona con la que se ha terminado la relación laboral, sino que se debe a la grave crisis económica, porque la que atraviesa el país, por encontrarse en un estado de austeridad económica; por eso junto a ella han sido cesadas en sus trabajos 17 personas, se somete a contradicción la nómina de las mismas; en definitiva la defensa de los accionados, se sustenta en las siguientes pruebas: a).- Certificación conferida por el señor Analista de Talento Humano 1, del Hospital Básico de Yantzaza, Ab. César Chamba Benítez; de la que se conoce que el Hospital Básico de Yantzaza, desde su inicio el 17 de marzo del 2017, si viene cumpliendo con el porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad, conforme lo dispone el Art. 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades; b).- Certificación de fecha 28 de enero del 2019, conferida por el señor Analista de Talento

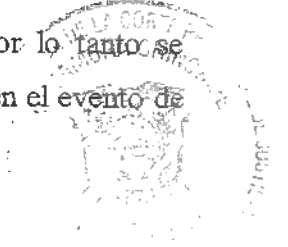


Humano 1, del Hospital Básico Yantzaza, Ab. César Chamba Benítez, de la que se conoce que la señora Olga Carmita Barros Cárdenas no ha sido contratada dentro del porcentaje de inclusión a personas con discapacidad, en aplicación del Art. 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades: c).- Certificación del Analista de Talento Humano 1, del Hospital Básico de Yantzaza, conferida el 29 de enero del 2019; de la que se conoce que entre el 28 al 30 de diciembre del 2018, han cesado en sus funciones 17 personas; incluida la señora Olga Carmita Barros Cárdenas; hecho que se lo acredita con la nómina adjunta a la certificación y sometida a contradicción; determinándose en la nómina que la señora Olga Carmita Barros Cárdenas ha laborado en el Hospital Básico de Yantzaza hasta el día 31 de diciembre del 2018; y, d).- El contrato de trabajo de servicios ocasionales Nro. UATH-218-2018; realizado entre el Ministerio de Salud Pública, representado por el señor Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada, en calidad de Director del Hospital Básico Yantzaza Salud; y, la señora Olga Carmita Barros Cárdenas para prestar sus servicios en calidad de auxiliar de farmacia; sometido a contradicción y en el que sustentan su defensa los accionados; a través de sus abogados defensores para dar por terminada la relación laboral con la señora auxiliar de farmacia del Hospital Básico de Yantzaza...". **QUINTO:** El señor Juez Constitucional de primer nivel fundamenta su resolución en lo siguiente: "...Analizadas las pruebas en su conjunto presentadas por el accionante y los accionados, se establece que la demanda de acción de protección planteada por el accionante, señor Delegado Defensor del Pueblo en Zamora Chinchipe; en contra de los accionados señores: Dr. Leonardo Gustavo Paredes Quezada e Ing. Mitchel Vinicio Sánchez Duchitanga, en sus calidades de Director y Jefe de Talento Humano del Hospital Básico Yantzaza-Salud, en su orden respectivo o de quienes hicieren sus veces; para que en forma inmediata se la reintegre al trabajo a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, en su puesto de auxiliar de farmacia en el Hospital Básico Yantzaza; es procedente porque ha sido presentada dentro del tiempo previsto para reclamar los derechos de la servidora pública desvinculada; es accionada por autoridad competente y porque el derecho vulnerado, es el derecho al trabajo previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República; en consecuencia, la demanda cumple con los requisitos previstos en los Arts. 86, 87, 88 y 326, numeral 2 de la Constitución de la República; en concordancia con los Arts. 9, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, Art. 23, literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público, entre otras disposiciones constitucionales y legales citadas.- Los hechos y elementos de convicción presentados por las partes en litigio, determinan que el derecho vulnerado, es el derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República, así: "El trabajo es un derecho y un



deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y económica. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”: derecho que es admitido por el accionante para pedir el reintegro de la trabajadora desvinculada: porque el Ministerio de Salud Pública con aplicación de la excepción contenida en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público ha solicitado, que no se desvincule a ninguna servidora o servidor que se encuentre prestando sus servicios en el Ministerio de Salud Pública, en la modalidad de contratos de servicios ocasionales: porque ha solicitado la excepción para mantener todos los contratos de servicios ocasionales para el año 2019: disposición ministerial que ha sido socializada por la Coordinación Zonal 7- Salud, el día 29 de diciembre del 2018; a través de la Dra. Angelita Elena López Correa, en su calidad de Directora Zonal Administrativa y Financiera; y, ratificada el día 2 de enero del 2019, por el señor Dr. Carlos Eduardo Duran Salinas en su calidad de Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud; en consecuencia, es positiva la acción del señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe; de que se la reintegre inmediatamente al trabajo a la señora Olga Carmita Barros Cárdenas, en su puesto de auxiliar de farmacia en el Hospital Básico de Yantzaza; porque el Estado, a través del Ministerio de Salud Pública requiere de este servicio, con la excepción contenida en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que permite a las instituciones u organismos de reciente creación incorporar personal, bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales hasta que se realicen los correspondientes concursos de merecimientos y oposición...”.

SEXTO: ANÁLISIS DE LA SALA.- 6.1.- Los derechos constitucionales se encuentran reconocidos en la “Carta Magna” y son los que se vinculan con la esencia misma del ser humano, por lo tanto son, inalienables, inviolables e intransigibles, por lo que siendo conaturales al ser humano no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad y por lo tanto en cuanto a su ejercicio, puesto que si esto ocurre sin justificación constituye una violación de ese derecho. El Ecuador es un estado Constitucional de derechos así se franquea en el artículo 1 de la Constitución, y el artículo 88 de la misma Carta Magna establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución...”, por lo tanto aquí encontramos el objeto de la acción constitucional ordinaria de protección que radica en amparar de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la norma fundamental, es decir el objeto es tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de las autoridades públicas por lo tanto se protege el derecho del ser humano, impidiendo que nada ni nadie lo vulnere y en el evento de



que esto ocurra, es decir cuando el derecho ha sido transgredido, ordenar su reparación inmediatamente evitando en lo posible el daño causado, adoptando las medidas más efectivas y adecuadas para restituirlo, en esta virtud como lo señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección procede cuando la autoridad pública no judicial vulnera derechos constitucionales, debiendo entenderse por vulneración el transgredir, quebrantar, violar una ley o un precepto que como consecuencia se violan los derechos reconocidos en la Constitución cuando se los quebranta e irrespeta causando daño y perjuicio a quien lo soporta, omitiendo, realizando o absteniéndose de hacer algo. Es importante tener claro que en la Acción de Protección no se protege el derecho ordinario sino por el contrario lo que se protege es el derecho fundamental. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40 establece los requisitos para que prosperen estas acciones y así lo ha determinado: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", y de acuerdo al artículo 42 de la ley citada así mismo se indica que la acción constitucional no procede: "... 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. ..."; en la especie se pretende que se suspenda y se deje sin efecto el acto administrativo mediante el cual se da por terminado un contrato de trabajo ocasional de manera unilateral por parte de la entidad empleadora y que en su lugar se ordene el reintegro de la accionante a su cargo con el correspondiente pago de sus remuneraciones. 6.2.- Así planteada la acción de protección el Tribunal realiza el siguiente análisis: La motivación de las decisiones considerada como uno de los derechos constitucionales de libertad de los ciudadanos, por lo que las autoridades administrativas o judiciales con facultad de decisión, tenemos la obligación constitucional que se encuentra relacionada con las garantías del debido proceso de motivar nuestras



decisiones. es decir establecer los motivos o las razones de nuestras decisiones de acuerdo con el artículo 66 de la Constituci3n de la Rep3blica en el numeral 23 dispone lo siguiente: "El derecho a la defensa y garant3as de las personas. Se reconoce y garantizar3 a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atenciones o respuestas motivadas...". Mientras tanto que al ser catalogado como una obligaci3n constitucional, lo encontramos previsto en el art3culo 76, numeral 7. literal l que en lo que corresponde dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurar3 el derecho al debido proceso que incluir3 las siguientes garant3as b3sicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluir3 las siguientes garant3as: ... 1) Las resoluciones de los poderes p3blicos deber3n ser motivadas. No habr3 motivaci3n si en la resoluci3n no se enuncian las normas o principios jur3dicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicaci3n a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables ser3n sancionados". Como lo se3alamos en l3neas anteriores, el art3culo 1 de la Constituci3n concibe al Ecuador como un estado constitucional de derechos, por lo tanto, en la misma la motivaci3n se la forja como un derecho constitucional y a la vez una garant3a, por lo que se vuelve una obligaci3n de car3cter constitucional. En tal virtud, los ciudadanos y las personas en general tienen el derecho de exigir a sus autoridades que motiven sus resoluciones sean estas de car3cter administrativo o judicial, y a la vez constituye una obligaci3n de las mentadas autoridades motivar debidamente sus decisiones, bajo la pena que de no hacerlo, esto conlleva la nulidad del acto y la correspondiente sanci3n al infractor, por lo tanto se vuelve indiscutible que el derecho constitucional de la motivaci3n de los actos administrativos, resoluciones o fallos, constituye un requisito indispensable para su propia existencia, constituyendo as3 mismo un l3mite para evitar la arbitrariedad en la que autoridades administrativas o judiciales puedan incurrir en el momento en que toman sus decisiones o dictan sus resoluciones.

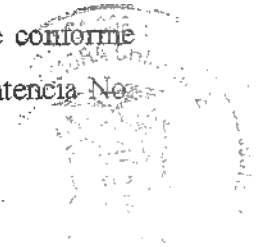
6.3.- La Dra. Karla Andrade Quevedo cuando se refiere a la "Acci3n de Protecci3n como mecanismo de superposici3n o reemplazo de la justicia ordinaria" en el MANUAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA dice "... la acci3n de protecci3n no tiene por objeto absorber a la justicia ordinaria; esta garant3a jurisdiccional fue incluida en la Constituci3n de la Rep3blica para tutelar los derechos constitucionales de las personas. Y es ah3 donde est3 su l3mite. Por eso, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, en sus 3ltimas sentencias, se ha vuelto categorica en cuanto a este tema. De modo tajante ha se3alado que la acci3n de protecci3n no constituye un mecanismo de superposici3n o reemplazo de las instancias



judiciales. Bajo ningún concepto estas pueden ser utilizadas para no acudir a las instancias correspondientes, pues aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional existente...". **6.4.-** Como ya se enunció precedentemente motivar no constituye otra cosa sino dar las razones o motivos en los que se funda una decisión, indicando las razones que se ha tenido para justificar una decisión, en definitiva constituye la obligación de indicar las razones jurídicas en virtud de las cuales se ha tomado una decisión, encadenando de manera adecuada las pretensiones de las partes, con las pruebas actuadas en legal y debida forma, relacionándolas con todos y cada uno de los elementos aportados por las partes. En resumen el fin de la motivación radica en lo siguiente: 1.- Garantizar la posibilidad de un control de la decisión. 2.- Convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión. y 3.- Verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario. Por lo tanto las decisiones deben ser claras, concretas, suficientes y coherentes, explicando las razones de la decisión de manera descriptiva como se dieron los hechos, con un razonamiento lógico. **SÉPTIMO: 7.1.-** En el caso in examine debemos tener en consideración que la accionante viene reclamando la suspensión y que se deje sin efecto un acto administrativo mediante el cual se le ha privado de su derecho al trabajo. Al respecto debemos citar lo que dispone el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en donde se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional", en tal virtud corresponde aplicar lo que establece el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige que para la procedencia de la acción de protección inexcusablemente se requiere que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional antes citada lo correcto en la presente causa es dilucidar la pertinencia de la vía Constitucional o Contenciosa Administrativa que el Tribunal lo desarrollará en los siguientes considerandos. **7.2.-** Los accionados han planteado que su actuación se encuentra enmarcada en lo que dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) que les permite dar por terminados los contratos de este tipo es decir los contratos ocasionales en cualquier tiempo, y efectivamente así es puesto que en el artículo e inciso invocados claramente se determina que este tipo de contratos no garantizan ningún tipo de estabilidad laboral, ni adquiere ningún derecho para que se le pueda emitir un nombramiento, facultando a la entidad contratante la



posibilidad de darlo por terminado en cualquier momento, y así se ha hecho con el contrato de servicios ocasionales constante de fojas 9 a 11 de los autos. En estos hechos que rodean al caso, corresponde al juzgador determinar si se han vulnerado los derechos constitucionales que denuncia Olga Carmita Barros Cárdenas, para en base de aquello declarar la procedencia o no de dicha acción, y si la vía constitucional por ella escogida es la adecuada y eficaz para tutelar tales derechos. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC. CASO No. 0380-10-EP, de 4 de diciembre de 2013, cita: “es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa...”. Entonces, el juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra-constitucional, puede señalar la existencia de otras vías; empero, con la finalidad de determinar la vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad pública o particulares, debe endilgar previamente un procedimiento rápido, sencillo y eficaz. 7.3. La accionante Olga Carmita Barros Cárdenas en su defensa también ha manifestado que el Ministerio de Salud Pública con aplicación de la excepción contenida en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público ha solicitado, que no se desvincule a ninguna servidora o servidor que se encuentre prestando sus servicios en el Ministerio de Salud Pública, en la modalidad de contratos de servicios ocasionales; porque ha solicitado la excepción para mantener todos los contratos de servicios ocasionales para el año 2019; disposición ministerial que ha sido socializada por la Coordinación Zonal 7- Salud, el día 29 de diciembre del 2018, a través de la Dra. Angelita Elena López Correa, en su calidad de Directora Zonal Administrativa y Financiera; y, ratificada el día 2 de enero del 2019, por el señor Dr. Carlos Eduardo Duran Salinas en su calidad de Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, resolución que es viable dentro de propio campo administrativo. 7.4. La alegación que la cesación en el trabajo también se la ha realizado por su condición de ser mujer y de no haberse tomado en cuenta que tiene a su cargo personas con discapacidad, como son su hija Jennifer Andrea Saetama Barros y su esposo Rommel Vicente Saetama Masache conforme consta de los carnés que presenta, es válida, pues, la Corte Constitucional en sentencia No.

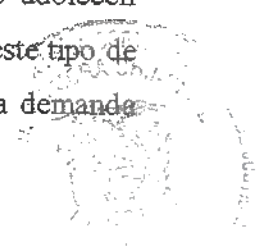


139-18-SEP-CC, de 11 de abril de 2018, dice: "...El inciso segundo del artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Público reviste de especial importancia, en la medida que parte del supuesto que mediante la contratación de una persona del núcleo familiar que tuviere bajo su cuidado la persona con discapacidad que por sí misma no pudiere trabajar, le permite garantizar la subsistencia y protección de la misma, en el marco de protección de los derechos de atención prioritaria, reconocidos en la Constitución de la República. En otras palabras, la imposibilidad de ejercer por sí misma el derecho al trabajo y aquellos que se satisfacen por el mismo en razón del principio de interdependencia, no puede ser interpretada como una restricción a la capacidad de goce sobre el derecho constitucional, y a su ejercicio por medio de las actuaciones de la persona o personas que se hallen encargadas de su cuidado...". En el presente asunto, la accionante acredita la condición de persona discapacitada, la de su hija Jennifer Andrea Saetama Barros, quien padece de discapacidad mental del 70 %, según el carné del CONADIS, discapacidad que no le permite desarrollar una actividad laboral, por lo tanto, su madre, es quien tiene a su cargo su cuidado y por consiguiente asume el derecho a ser parte del beneficio laboral que le corresponde conforme los preceptos constitucionales y a la disposición legal antes indicada: es más la jurisprudencia Constitucional en un caso análogo, en sentencia No. 080-13-SEp-CC, caso No. 0445-11-EP desarrolló la figura de estabilidad laboral reforzada, la cual consiste en: "Tal como lo ha atendido la Corte Constitucional colombiana y lo incorpora esta Corte Constitucional en esta sentencia, tiene como objetivo "asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, que se traduce en materia laboral, en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación cuando ello sea del caso, y conforme con la capacidad laboral del trabajador", de suerte que, a menos de que exista una razón objetiva que tiene como finalidad desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad a la que se encuentra sometida una decisión de terminación de la relación laboral...". Es más, el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades dice: "Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se



considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional”; lo que sucede en el caso que nos ocupa, toda vez que la accionante, tiene una hija con discapacidad conforme se desprende de los hechos planteados en la demanda; por consiguiente asume el derecho a ser parte del beneficio laboral que le corresponde conforme los preceptos constitucionales y la disposición legal antes indicada. Además, la parte accionada no ha justificado para dar por concluido el contrato ocasional, lo que determina el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público: “La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad”; es decir, la parte accionada no ha justificado que para dar por concluido el contrato ocasional se ha efectuado el correspondiente concurso. **OCTAVO:**

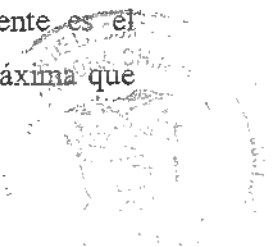
8.1.- En definitiva de lo analizado, el Tribunal concluye que existe violación de derechos constitucionales que tienen que ser reparados, toda vez que el doctor Leonardo Augusto Paredes Quezada, en su calidad de Director del Hospital Básico de Yanzatza (E), en la resolución que adopta para la notificación a la accionante lo hace en base a la Ley Orgánica de Servicio Público, concretamente en el artículo 58 y en base a las cláusulas quinta del contrato suscrito entre los contratantes, que se refieren a la forma de terminación del contrato en base al plazo pactado con la misma accionante, decisión que es adoptada vulnerado el derecho constitucional por cuanto esta nace de la arbitrariedad, sin garantizar la tutela consagrada en la Constitución. **8.2.-** La Corte Constitucional mediante la sentencia N. 258-15-SEP-CC; Caso N. 2184-11-EP modula el texto del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, modulación mediante la cual establece las circunstancias excepcionales mediante las cuales se puede mantener el contrato de servicios ocasionales para los trabajadores que adolecen discapacidad y que se encuentran incluidos dentro de la nómina de servidores por este tipo de contratos, modulación que es considerada por el señor Juez a quo para aceptar la demanda.



que propone la señora Olga Carmita Barros Cárdenas en este proceso. Fundamentalmente en lo que se refiere al inciso segundo del mentado artículo que a la letra una vez incorporadas las salvedades dispone: “La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales; estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. *Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud,* y a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad”. (El énfasis corresponde al texto original). Y el inciso final también es modulado por la sentencia de la Corte en el siguiente sentido: “En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en escala del nivel jerárquico superior; **así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente.**” (El énfasis corresponde al texto original). Además, de haberse cumplido el plazo máximo de vigencia para este tipo de contratos –dos años- y la necesidad o actividad institucional subsista, en atención a las razones jurídicas antes expuestas, puede renovársele el contrato a la persona con discapacidad hasta que la entidad lleve a cabo el correspondiente concurso de méritos y oposición, sin que esto le faculte a la persona contratada, exigir el otorgamiento de un nombramiento, en tanto, los artículos 228 de la Constitución, 65 y 86 de la Ley Orgánica de Servicio Público y conforme lo ha señalado esta propia Corte, como máximo organismo de interpretación constitucional, el ingreso al servicio público únicamente puede darse en función de resultar ganador en un concurso de méritos y oposición.”. En la especie como claramente se puede determinar, la señora OLGA CARMITA BARROS CÁRDENAS, ingresa a prestar sus servicios en el Hospital Básico de Yantzaza, mediante contrato suscrito el 1 de enero de 2018, en el que en la cláusula “TERCERA” correspondiente al “Plazo” se hace constar que la duración del contrato que suscriben regirá hasta el 31 de diciembre de 2018 (fojas 10); que de conformidad con lo que se deduce del documento que obra a fojas 122 de los autos, de 26 de diciembre de 2018, que contiene la notificación de la terminación del contrato de servicios ocasionales existente entre el Ministerio de Salud Pública y la señora



OLGA CARMITA BARROS CÁRDENAS, mediante el cual se le notifica servicios ocasionales concluye el 31 de diciembre de 2018. sin tomar en consideración la discapacidad de la hija de la accionante y que los contratos ocasionales tienen un límite máximo de 2 años. Bajo este contexto corresponde entonces al Tribunal determinar si la actuación del Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada, vulnera los derechos constitucionales que se dice se encuentran transgredidos con la notificación de terminación de su contrato. En primer lugar, es indiscutible que, cuando una persona es despojada de su fuente empleo, indistintamente por la causa que sea, ve comprometido o afectado su entorno familiar, ya que se priva al trabajador y a su entorno de los recursos económicos que venía percibiendo y que son necesarios para su subsistencia; consideramos que la vulneración del derecho al trabajo es evidente cuando se le priva, prohíbe o límite a una persona de ejercer este derecho reconocido, sin tomar en cuenta que si bien los contratos ocasionales al tenor de lo previsto en el Art. 58 de la Ley de Servicio Público no general estabilidad, el Art. 64 y 51 Ibídem les conceden a las persona discapacitadas estabilidad relativa, extendiéndose dicho beneficio a su entorno, así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente mencionada manifestando: "En el caso sub examine, conforme se desprende los hechos planteados en la demanda, el hijo de la accionante, Mauricio Xavier Carrera Estrella, sufre una discapacidad tal que no le permite desarrollar una actividad laboral por lo tanto, su madre, la señora Mónica Maritza Estrella Páez, quien tiene a su cargo su cuidado, asume el derecho a ser parte del beneficio laboral que le corresponde conforme con los preceptos constitucionales y la disposición legal antes indicada. Es por esto que, las acciones de respeto -traducidas en prestaciones negativas-, protección y garantía -traducidas en prestaciones positivas- para garantizar el derecho por parte del Estado, deben necesariamente extenderse a quien se halle a cargo de la persona con discapacidad que no pueda ejercer su derecho al trabajo por sí misma". Por los razonamientos expuestos, el Tribunal considera la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante al trabajo, igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad como se alude en la demanda, puesto que, la actuación del señor Director del Hospital Básico de Yantzaza no se ajusta a los lineamientos del artículo 82 de la Constitución de la República. 8.3.-. En este caso el Tribunal distingue que la accionante OLGA CARMITA BARROS CÁRDENAS no ha alcanzado estabilidad laboral con su contrato de servicios ocasionales, pero se debe tener en consideración el hecho de que el individuo contratado bajo esta modalidad y por tener bajo su manutención a una persona con discapacidad, se le pueda otorgar una calidad especial, por lo que precisamente es el argumento para que se le considere que se le debe dar una estabilidad relativa máxima que



permita la Ley, es decir 2 años. 8.4.- Como lo establece el artículo 88 de la Constitución, la acción de protección tiene un carácter netamente tutelar que proceden contra los actos de autoridad pública que vulneren los derechos constitucionales de las personas por acción u omisión. En conclusión, si una autoridad pública dicta un acto en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, sin observar lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la República, que fija el campo de las atribuciones de los funcionarios públicos, se estaría ante todo, frente a la violación de un derecho. En el caso sub examine se ha establecido la violación del derecho al trabajo, a la igualdad y a la no discriminación.

DECISIÓN.- Por lo expuesto y por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE negar el recurso de apelación interpuesto por el accionado doctor Leonardo Augusto Paredes Quezada, en su calidad de Director del Hospital Básico de Yanzatza (E) y confirma la sentencia dictada por el señor Juez doctor José Julio Mallaguari, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Yanzatza, con las consideraciones realizadas en este nivel; y se la modifica en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 (modulado) de la LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO (SENTENCIA N. 258-15-SEP-CC. CASO N.2184-11-EP), dispone que la extensión del contrato de servicios ocasionales de Olga Carmita Barros Cárdenas, será hasta que cumpla dos años de actividad, y si persiste la necesidad institucional, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición. Con relación a la medida de satisfacción que solicita la accionante con relación a las disculpas públicas en su lugar se dispone que el HOSPITAL BÁSICO DE YANTZAZA, publique en su página virtual el contenido de las sentencias de primero y segundo nivel dictadas en esta causa. Conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional. Notifíquese.

[Handwritten signature]

DR. JUAN. FRANCISCO SINCHE FERNÁNDEZ
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



[Handwritten signature]

DR. FRANK RICARDO CAAMAÑO OCHOA
JUEZ PROVINCIAL

[Handwritten signature]

DR. CARLOS ARMANDO JACOME GUZMAN
JUEZ PROVINCIAL

En Zamora, lunes quince de abril del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR CHAMBA ANTONIO GONZALO en la casilla No. 999 y correo electrónico andreayalu87@gmail.com, arivadeneira@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1713398319 del Dr./Ab. ANDREA YALU RIVADENEIRA CALDERON; en la casilla No. 999 y correo electrónico aaguilar@dpe.gob.ec, arivadeneira@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1101890760 del Dr./Ab. ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA; BARROS CARDENAS OLGA CARMITA en el correo electrónico aaguilar@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1101890760 del Dr./Ab. ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA. DR. DIEGO MANUEL BARBA HERRERA en la casilla No. 9999 y correo electrónico mignacio1988@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104252687 del Dr./Ab. MANUEL IGNACIO ALBUJA BUSTAMANTE; en la casilla No. 9999 y correo electrónico omargpo@live.com, omar.pasaca@19d04.msp7.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104100381 del Dr./Ab. PASACA ONTANEDA OMAR GEOVANNY; DR. PAREDES QUEZADA LEONARDO AUGUSTO EN CALIDAD DE DIRECTOR DEL HOSPITAL BASICO DE YANTZAZA en la casilla No. 9999 y correo electrónico mignacio1988@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104252687 del Dr./Ab. MANUEL IGNACIO ALBUJA BUSTAMANTE; en la casilla No. 9999 y correo electrónico omargpo@live.com, omar.pasaca@19d04.msp7.gob.ec, en el casillero



electrónico No. 1104100381 del Dr./Ab. PASACA ONTANEDA OMAR GEOVANNY; ING. SANCHEZ DUCHITANGA MITCHEL VINICIO CALIDAD DE JEFE DE TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL BASICO DE YANTZAZA en la casilla No. 9999 y correo electrónico mignacio1988@hotmail.com. en el casillero electrónico No. 1104252687 del Dr./Ab. MANUEL IGNACIO ALBUJA BUSTAMANTE; en la casilla No. 9999 y correo electrónico omargpo@live.com, omar.pasaca@19d04.msp7.gob.ec. en el casillero electrónico No. 1104100381 del Dr./Ab. PASACA ONTANEDA OMAR GEOVANNY; MAGISTER RODRIGUEZ FLORES MAGNA EN CALIDAD DE DIRECTORA DEL DISTRITO 19D04- EL PANGUI -YANTZAZA- SALUD en la casilla No. 9999 y correo electrónico mignacio1988@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104252687 del Dr./Ab. MANUEL IGNACIO ALBUJA BUSTAMANTE; en la casilla No. 9999 y correo electrónico omargpo@live.com, omar.pasaca@19d04.msp7.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104100381 del Dr./Ab. PASACA ONTANEDA OMAR GEOVANNY; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 999 y correo electrónico alexitarengel@hotmail.com, notificacionesloja@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1900650142 del Dr./Ab. JENNY ALEXANDRA RENGEL PARRA. Certifico:


REATEGUI NAULA NORMA ELIZABETH

~~SECRETARIA DE LA SALA UNICA MULTICOMPETENTE (E)~~

NORMA REATEGUI

CERTIFICO: Que la fotocopia de la sentencia que en 9 fojas antecede es igual a su original, constante de fs. 4 a 12 del cuaderno de segunda instancia del proceso constitucional (acción de protección) Nro. 19254-2019-00047, propuesto por Antonio Gonzalo Aguilar Chamba, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, en representación de Olga Carmita Barros Cárdenas en contra del Director del Hospital Básico de Yantzaza, Dr. Leonardo Augusto Paredes Quezada, e Ing. Mitchel Vinicio Sánchez Duchitanga, Jefe de Talento Humano de dicho Hospital. Fotocopia que se obtiene y certifica para el coprador de resoluciones que se lleva en La Secretaría de la Sala y para el ejecutorial que se devuelve con el proceso a la Unidad Judicial de origen.- Zamora, 16 de abril de 2019. La Secretaria de la Sala.


Dra. Norma Elizabeth Reategui Naula.

SECRETARIA DE LA SALA

